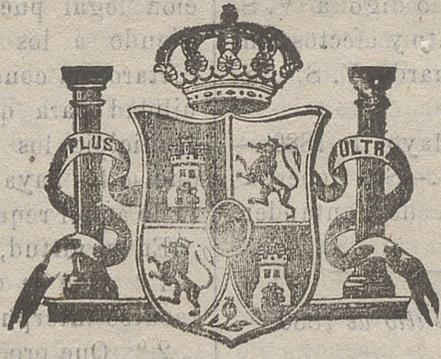


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 11 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Señoras Infantas, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Junio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

(Conclusion.)

Es, pues, esta regla un precepto positivo de carácter amplificador, que lejos de contradecir, sanciona las prácticas legales que encontraba vigentes: si otra cosa hubiera querido establecer el legislador, seguramente que lo hubiera consignado, y si algunas aplicaciones puramente discrecionales pueden dársele con arreglo á los principios generales de interpretacion en Derecho, no deben ser nunca sino en sentido extensivo; esto es, no considerando el tipo mínimo fijado por la práctica como suficiente para aquellos casos en que así lo aconsejen la prudencia y la equidad, y que puedan ser comprendidos en la última parte de dicha regla, única innovacion de los preceptos de la ley anterior.

Y no es bajo este único punto de vista puramente legal como puede afirmarse que la regla 8.^a del artículo 93 de que se viene tratando, encierra un mandamiento positivo. Aparte de que su propio texto, gramaticalmente analizado, viene

á demostrar en ella un carácter condicional si se quiere, pero resueltamente preceptivo, existe en favor de este aserto otra principalísima consideracion.

Cuando la sabiduria del legislador deja la aplicacion taxativa de los preceptos de las leyes á la discrecion y prudencia de los juzgadores, no por eso entrega las cosas á merced de la arbitrariedad, porque ni el precepto pierde su índole positiva por estar extendido entre más ó menos apartados límites, señalados siempre por la equidad y la razon, ni el libre criterio de los que deben interpretarle puede moverse justificadamente fuera de esta zona. Para demostrar lo erróneo de una contraria doctrina bastará sólo extremar su aplicacion fuera de aquellos mismos límites, pues tan absurdo resultaria el que los fallos conformes de un Ayuntamiento y una Comision provincial pudieran declarar válidamente pobre para los efectos de la ley á una persona que resultara que poseia cuantiosos bienes, como rica á otra que no poseyera ninguno. Dentro, pues, de aquella zona está lo racional, lo prudente, lo equitativo y lo justo; fuera de ella está lo arbitrario, lo inequitativo, lo notoriamente injusto, y la injusticia notoria es una tan clara y tan irritante infraccion de la ley, que en todo orden de procedimientos dá lugar al recurso de nulidad. Si cabe, pues, en lo humano que los fallos conformes de que la mayoría viene haciéndose cargo adolezcan de este género de trasgresiones, y aquel á que se refiere este expediente es, á su entender uno de estos casos, dicho se está que tiene que mantener la procedencia del recurso, y la proposicion de que se revoquen aquellos acuerdos siempre que pueda hacerse manifiesta dicha trasgresion.

Ha hecho notar esta mayoría que la ley anterior de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, aun menos explícita en este particular que la

actual, no fijaba tampoco tipo alguno de haber para la consideracion de riqueza ó pobreza; la apreciacion, pues, de esta circunstancia por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales fué desde luego, segun ella, aun mas libremente discrecional de lo que ahora se pretende con la nueva, la cual al menos exige que se hagan presentes el pié de familia y las circunstancias de la localidad; precepto que la otra no contenia, y cuyo carácter extensivo no puede ponerse en duda.

Pero los errores, las arbitrariedades ó las injusticias que por aquellas Corporaciones podian cometerse en la discrecional apreciacion de dicha circunstancia, tenia fácil remedio, en los recursos de alzada contra sus fallos, fueran ó no conformes, que eran siempre admitidos y sustanciados, poniendo así sobre la discrecion de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales la más alta de los centros superiores consultivos y gubernativos, que reponian las cosas á su debido ser.

A pesar de que esta gran facilidad de correccion, quitando mucha parte de su importancia á los errores ó á las faltas que en este punto pudieran cometerse por las Corporaciones populares, parecia abogar por el mantenimiento de aquella facultad de apreciacion puramente discrecional, muy proto, y á consecuencia sin duda de aquella misma facilidad, el gran número de recursos que sobre este particular agobiaban á los centros superiores, vino á señalar, más que la conveniencia, la necesidad de fijar por cima de todas las dificultades de apreciacion un tipo taxativo general, que sólo pudiera sujetarse á cortas y determinadas excepciones. Por otra parte, los hechos por sí mismos, en razon de su número, de su variedad y de sus circunstancias diferenciales de todo género, oscilando para su justa estimacion entre aquellos límites de equidad y de prudencia de que antes ha ha-

blado esta mayoría, habian ya fijado con el lenguaje de su expresion estadística los términos máximos, medios y mínimos que podian servir de base racional para la adopcion del término mínimo general indispensable, que sin graves errores podia ser determinado.

A la obviacion de estas necesidades obedeció la aparicion de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859, que por el Ministerio hoy del digno cargo de V. E. fueron expedidas, y que han sido desde entonces base fija de jurisprudencia para los informes de esta Seccion; que al indicar á ese alto Centro en algunas de sus consultas anteriores á aquellas fechas la adopcion del tipo de 3 rs. diarios de renta como necesidad mínima de un hogar en que se alberguen de una á tres personas, aun dadas todas las más favorables circunstancias, sin que de esa cantidad para abajo pudiera nunca dejarse de reputar pobre á una persona para los efectos de la ley, lo habia hecho, de acuerdo en ello con fallos, la inmensa mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos, y con la satisfaccion de que ese Ministerio se conformara con su opinion. A estas mismas consideraciones, y á la circunstancia de que la nueva ley de Reemplazos guarda el propio silencio que la anterior sobre este particular, ha obedecido tambien esta Seccion al continuar aquella misma jurisprudencia, al invocarla y al citar aquellas Reales órdenes que sigue considerando vigentes, habiendo informado en este sentido, aun despues de promulgada la ley actual, numerosos expedientes, incluso algunos de localidades de la provincia de Santander muy cercanas á aquella de que ahora se trata, habiendo tenido tambien la fortuna de que V. E. se haya conformado hasta aquí con sus informes.

Establecidas así la genuina inteligencia de la regla 8.^a del artículo 93 de ley, tal como esta ma-

yoría la interpreta, y la viabilidad del recurso de nulidad presente, dado que los acuerdos conformes de la Comisión provincial de Santander y el Ayuntamiento de Polaciones la infrinjan en su letra y en su espíritu, faltales sólo á los Consejeros que suscriben el dictamen, demostrar esta infracción. Aquí, y para este efecto, se harían cargo de la tercera y última serie de los razonamientos del voto particular de su digno compañero, en que este analiza y computa con todo detenimiento los elementos de riqueza que constituyen el escaso haber de los padres del recurrente, si no se lo prohibiera el último párrafo del apartado segundo del art. 174, tantas veces invocado por el mismo. Veda este párrafo que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse pruebas nuevas por los interesados, y entiende la mayoría de esta Sección que el haber que se cuestiona consta fijado en el expediente por un hecho legal, cierto é indiscutible. Es este hecho la tasación por perito tercero en discordia, que asigna á dicha familia una renta de 184 y media pesetas, cifra que difiere muy poco de la consignada en el amillaramiento, que es algo menor. No es, pues, posible, á su juicio, que en localidad alguna, por grandes facilidades que preste á la vida, pueda subsistir con un real y un céntimo diario por persona un matrimonio achacoso, impedido y valetudinario el padre, esto es, aquel que en ausencia del hijo hubiera tenido que fomentar y vigilar dichos bienes para que no fuera enteramente ilusorio su producto, hasta el punto de que consta que ha fallecido durante el curso del expediente, circunstancia que si bien puede dar origen á una excepción nueva, no exime de juzgar la interpuesta según el estado que tuviera en el día hábil de su alegación, siquiera como precedente para la nueva en cuanto al extremo de la pobreza. Era, por lo tanto, indispensable á tan desgraciado matrimonio el *auxilio del hijo que debía ingresar en las filas*, y el fallo que determinó lo contrario ha infringido clara y visiblemente la regla 8.^a del artículo 93, no sólo en su espíritu, sino en su letra; y como esta es la prescripción legal que el recurrente señala como infringida, en virtud de todas estas consideraciones, la mayoría entiende que procede que V. E., desestimado el voto particular de su dignísimo compañero, resuelva de conformidad con lo propuesto en el informe que le precede.

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el voto particular preinserto, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad promovido por el mencionado Valentín Gutierrez y Gutierrez; mandando publicar esta re-

solución para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta del 9 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección lo que de Real orden se le previene, ha examinado el expediente promovido por D. Mariano Lanero y otros vecinos de Joarilla contra la providencia del Gobernador de León, relativa á la construcción de tres casas en terreno comunal de dicho pueblo.

Solicitados por D. Félix Calvo Enriquez, D. Ignacio Calvo y Don Alonso de la Hoz unos pedazos de terreno sobrante de la vía pública para poder edificar sobre ellos, el Ayuntamiento accedió á la pretensión, adjudicando los terrenos sin las solemnidades de pública subasta.

Notificado el acuerdo al vecindario por medio de edicto de 19 de Mayo de 1878 para que se interpusieran las reclamaciones que se creyeran oportunas, nadie se alzó del acuerdo en tiempo hábil. Esto no obstante, D. Joaquín Gonzalez y D. Mariano Lanero acudieron en 23 de Julio del año siguiente al Gobernador pidiendo que se derribase lo construido en terreno comunal; mas esta Autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, declaró improcedente el recurso por extemporáneo.

La Sección entiende que esta providencia se ajusta á lo prescrito en el art. 171 de la ley Municipal vigente, que otorga el plazo de 30 días para reclamar contra los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja la ley.

De la competencia de la Corporación municipal de Joarilla era vender los terrenos sobrantes de la vía pública; mas sin embargo, como estos formaban solares á propósito para edificación, debió aquella atenerse á las solemnidades de pública subasta como está mandado y es evidente que en esta parte la Corporación infringió la ley.

Siendo firme el acuerdo de la Municipalidad por no haberse in-

terpuesto contra él reclamación en tiempo oportuno, la extralimitación legal puede corregirse exigiendo á los Concejales que lo dictaron la consiguiente responsabilidad para que indemnicen al Municipio los daños y perjuicios que se les hayan seguido por la falta de aquel requisito.

En su virtud, opina la Sección:

- 1.^o Que se debe desestimar el recurso interpuesto.
- 2.^o Que procede instruir el expediente de responsabilidad contra los Concejales que adjudicaron los terrenos sin las solemnidades de pública subasta, á fin de que si con la omisión de este requisito han sufrido perjuicios los intereses generales del vecindario de Joarilla se les exija indemnización de daños y perjuicios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 479.

Habiéndose puesto en conocimiento por el Sr. Jefe Económico de esta provincia, que á pesar de sus escitaciones y del precepto tan terminante del artículo 78 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, se hallan en descubiertos los pueblos que al final se expresarán, de la remisión de las matrículas de subsidio, ocasionando con este motivo perjuicios á la buena marcha administrativa y no menos á los interesados en ella; he acordado teniendo presente lo dispuesto en el artículo 80 del citado Reglamento, concederles un plazo de tres días para que durante él cumplan este servicio, y de no verificarlo, exigiré la multa con que desde ahora quedan conminados, de 10 pesetas á los señores Alcaldes y 5 á los Secretarios.

Valladolid 12 de Julio de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruiz.

Pueblos á que se refiere dicha Circular.

- Aldea de San Miguel.
- Almaráz.
- Berceruelo.
- Berrueces.
- Cabreros del Monte.

- Canalejas.
- Casasola.
- Castromembibre.
- Cistérniga.
- Cogeces del Monte.
- Moral de la Paz.
- Morales de Campos.
- Nava del Rey.
- Olivares.
- Portillo.
- Rábano.
- Renedo.
- San Miguel del Arroyo.
- San Pedro de Latarce.
- San Roman de la Hornija.
- Santervás.
- Sardon.
- Tordehumos.
- Torrescárcela.
- Villabarúz.
- Villagarcía.
- Villalba del Alcor.
- Villalbarba.
- Villalon.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villardefrades.

NUM. 243

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 26 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. LATORRE.

Señores.: Presidente, Latorre.—Vicepresidente, García Crespo.—Secretarios, Montalvo.—Francos.—Velasco Neira.—Dominguez.—Madrueño.—Lanuza.—Calvo Laguna.—Tablares.—Nava.—Cuesta.—Alonso Pesquera.—Sanchez.—Pastor.—Loisele.—Mateo.—Rueda.—García Maillo.—Guerra.—Presencio Fernandez.—Giraldo.—Pizarro.

Abierta á las doce de la mañana y leida el acta del anterior, fue aprobada.

Se dió cuenta del oficio del señor Gobernador como Presidente de la Junta de Beneficencia reproduciendo comunicaciones anteriores, y reclamando copia de la fundación del Manicomio provincial, y otros datos referentes al mismo, con el fin de precisar hasta donde en el establecimiento puede alcanzar el protectorado de dicha Junta, sin perjuicio de los derechos de esta Corporación.

El Sr. Presidente manifestó que este asunto ya del dominio de la Comisión y de los señores Diputados residentes en la capital, era sin duda el móvil principal de la convocatoria, pero que antes de entrar en discusión sobre el mismo, creía debiera pasar á una Comisión especial sin que fuera visto lastimar en lo más mínimo á la de Beneficencia, teniendo en consideración que faltarian algunos de los individuos que la forman, y la ne-

cesidad de dar contestacion al señor Gobernador con la brevedad posible.

Despues de algunas aclaraciones por varios señores Diputados se aceptó por unanimidad la indicacion del Sr. Presidente, y fueron nombrados para emitir informe los señores García Crespo, Alonso Pesquera y Velasco Neira, rogándoles la mayor actividad.

Se dió cuenta de una comunicacion del Vicepresidente de la Comision provincial de Santander, participando que el Diputado de aquella Corporacion D. Andrés Lanuza, habia cesado en el cargo de percibir el importe de las estancias de los pobres de aquella provincia en este Manicomio, y se acordó pasarla á la Comision de Beneficencia para que proponga la persona que ha de reemplazar al señor Lanuza.

Se leyó el oficio de la Seccion de Fomento de la provincia de Búrgos, transcribiendo el que con fecha 14 del corriente le dirige el Vicepresidente de aquella Diputacion respecto á los compromisos que esta corporacion contrajera con las de Alava, Guipúzcoa, Palencia y Santander, en Noviembre de 1861 para el establecimiento en Búrgos, de un Colegio de Sordomudos y ciegos sostenidos por dichas provincias.

Se abrió un ligero debate, en el que terciaron los señores Cuesta, Lanuza, Pesquera y Madrueño, y se acordó en vista de que no existen datos á la mano por la circunstancia de que este asunto se refiere á una época lejana, recomendarle á la Comision provincial, á fin de que, los recoja si existen, y conteste á la expresada comunicacion.

De igual modo se encomendó á la Comision provincial, la carta particular dirigida con fecha 20 del que rije, por el Director gerente de la línea del Ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, y de Orense á Vigo, escitando á esta Corporacion para realizar el cange de las acciones primitivas por las que se ha suscrito, en la forma determinada en el convenio de 31 de Marzo de 1875 y providencia del Juzgado del Hospital de Madrid en 2 de Octubre de 1877.

Dada cuenta de la presentada en 28 de Octubre de 1879 por el pintor Antonio García de Stallot de los trabajos empleados en decorar las oficinas de la planta baja del Palacio de la Diputacion; visto el informe del Arquitecto, y la conformidad de los señores Tablares y Guerra, se acordó aprobarla y que se le abonen 995 pesetas, librando esta suma á favor del D. Antonio Stallot con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto.

El Sr. Tablares preguntó por el

estado en que se encuentran las gestiones sobre créditos del Hospicio ya que se apoderó á un agente que residia en Segovia, para entender del asunto.

El Sr. Lanuza pidió la palabra y dijo: que en efecto un tal García fué autorizado para gestionar créditos ignorados á favor de los establecimientos de Beneficencia, cuyo documento de autorizacion, no se entregó en Madrid, y despues se remitió al García Vazquez, lo que consta al Sr. Tablares, y que al comunicarle el hecho de la entrega de la autorizacion indicada, contestó no haberla recibido, sin que hasta la fecha se tengan otras noticias.

El Sr. Tablares insistió, porque el asunto envolvía intereses considerables, y que el Sr. Guerra podia dar algunas noticias, toda vez que conoce al agente.

La Presidencia llamó la atencion respecto de la necesidad de hacer proposiciones en forma en los asuntos que han de traerse al debate y dió por terminado el incidente.

Se dió lectura á la siguiente proposicion:

«El Diputado que suscribe ruega á la Excm. Diputacion se sirva acordar el nombramiento de una Comision compuesta de personas peritas en la materia, acerca de los medios que crea más convenientes, deben ser adoptados por la Diputacion para el caso de que el insecto conocido con el nombre de filoxera invadiera los viñedos de esta provincia. Palacio de la Diputacion 26 de Junio de 1880.—Jerónimo Francos.»

Se tomó en consideracion y el Sr. Francos en pró de la misma dijo, que aun reconociendo su incompetencia en materia de agricultura, á pesar de ser labrador, comprendia como los demás señores Diputados, que la vitícola es acaso la riqueza mas importante de la provincia. Que la Diputacion provincial tenia la mision de velar por los intereses de los pueblos, y prevenir los males de que se ven amenazados á fin de evitarlos ó hacerlos menores. Que la filoxera ha desolado los viñedos de Francia, y seria una calamidad terrible si apareciese en los campos de Castilla y hallase desprevenidos á los pueblos. Que la Diputacion está en el caso de ensayar algun medio entre otros el de importar vides americanas, una vez probado que son resistentes al devorador insecto estableciendo plantaciones capaces de suministrar á los agricultores las indicadas vides, y que á pesar de no ser objeto de la proposicion que defiende tratándose de intereses agrícolas proponia á la Diputacion que hiciese circular el discurso pronunciado por el Secretario de la Junta de Agricultura la

inaugurarse la actual exposicion de máquinas en esta capital. Que no tratando cuestiones concretas á los procedimientos agrícolas contiene sin embargo consejos y excitaciones importantes á los labradores para mejorar los sistemas de cultivo y aumentar la produccion.

El Sr. García Crespo usó de la palabra aceptando la proposicion y aplaudiendolas consideraciones que en su apoyo y con tanto acierto, habia expuesto el Sr. Francos; pero que en el asunto, el Gobierno ha resuelto cuanto es de apetecer, obligando á incluir en los presupuestos provinciales cantidades para en el caso de aparecer el siniestro en las diversas provincias, las cuales tambien por orden del Gobierno, han establecido Juntas contra la filoxera.

El Sr. Dominguez conforme con el nombramiento de la Comision, no lo está en la forma que se propone creyendo que los individuos deben ser del seno de la Diputacion únicamente, toda vez que existe la Junta á que se refiere el señor García Crespo. Que respecto á las vides americanas, no obstante su resistencia pueden traer la filoxera y esta acometer á los viñedos que se hallan libres de la misma, y que el discurso del Sr. Arranz del que no tiene noticia, debe examinarse y recomendarle y aun remitirle á los pueblos, si se creyera conveniente.

Rectificaron los expresados señores y se aprobó por unanimidad la proposicion y fueron nombrados especialmente los señores Francos, García Crespo y Cuesta.

Habiendo pasado las horas de reglamento, y señalándose para el dia de mañana y hora de las nueve los asuntos pendientes, se levantó la sesion. Eran las dos y cuarto de la tarde.—El Presidente, Eustaquio de Latorre.—El Diputado Secretario, Bartolomé Montalvo.—El Diputado Secretario, Jerónimo Francos.

CIRCULAR NUM. 480.

No habiendo respondido la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia á las diferentes circulares insertas en este periódico oficial, ni á la carta particular que se dirigió con fecha 23 de Junio último, en la cual se le reclamaban fondos á cuenta de las considerables sumas que son en deber á esta Diputacion procedentes de repartimientos provinciales para atender á las perentorias obligaciones que sobre ella pesan. La Comision provincial ha acordado manifestarles, que por sensible que la sea, si en el improrogable término de cuarto dia no ingresan la tercera parte de lo que adeudan, en la Caja de esta Corporacion, se libra-

rarán comisiones de apremio contra los Ayuntamientos.

Valladolid 10 de Julio de 1880.—El Vicepresidente, Antonio Lanuza.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 475.

Repartimiento de la contribucion territorial.

Esta Administracion económica ha observado con disgusto que á pesar de haber facilitado á los Ayuntamientos y Juntas periciales con la antelación posible cuantos datos fueran necesarios para que no sufriera el menor retraso la presentacion de los repartimientos y demás documentos que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería corresponden al actual año económico, y aun cuando en la circular de 26 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* del dia 29, número 270, se hacian terminantes prevenciones para que el dia 15 de Junio se cumpliera este importante servicio cuyo plazo fué prorogado hasta el 25 del mismo, en circular del 17, esto no obstante son varias las corporaciones municipales que de una manera injustificada, se han olvidado de este ineludible deber, ocasionando con tal demora perjuicios considerables por el entorpecimiento consiguiente que origina en la recaudacion.

Para evitar pues ulteriores males y con objeto de que no se interrumpa la ordenada marcha administrativa, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Administracion escita el celo y actividad de los Municipios que aún no hayan presentado los repartimientos, para que lo verifiquen sin escusa ni pretexto alguno, dentro del dia 19 del presente mes, quedando conminados desde luego con la multa de 125 pesetas, los que dejen de cumplirlo; en la inteligencia que el dia 20 sin género alguno de consideraciones se remitirá la correspondiente relacion al señor Gobernador civil de la provincia, proponiéndole se lleve á efecto, sin perjuicio de declararlos responsables al pago del importe á que ascienda el primer trimestre y de enviar comisionados auxiliares para que hagan los trabajos de que se trata á costa de los que resulten morosos.

Valladolid 11 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. P., Joaquin Borrás.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

TERCERA SECCION

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE:	
						Satisfecho.	TOTAL.
3	Señores Montes y Compañía.	Valladolid.		Litros. 640	1'14		729'60
4	Don Teodosio Alonso Pesquera.	Id.		Quintales métricos. 23'00	10'32		237'36
7	Juan Belloso	Alaejos.		32'30	10'32		333'33
24	Bernardo Lucas.	Id.		34'50	10'32		356'04
29	Venancio Lefler.	Valladolid.		24'20	10'32		249'74
25	Señores Montes y Compañía.	Id.		Kilogramos. 194	1'05		203'70
7	Vicente Zarzuela.	Santiago del Arroyo.		Quintales métricos. 23'00	3'20		73'60
22	Don Manuel Luezas.	Valladolid.		60'00	8'20		492'00
						TOTAL	2 675'37

Asciende esta relacion á las figuradas dos mil seiscientas setenta y cinco pesetas treinta y siete céntimos.

Valladolid 5 de Julio de 1880.—El Administrador, Ricardo Ruiz Guerra.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo y Prieto.

CUARTA SECCION

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente hago saber: se venden judicialmente en pública subasta los bienes que á continuacion se espresan, que se hallan de manifiesto en la Plazuela de la Cruz Verde número diez, propios de Don Santiago Manso Sandoval, vecino de esta ciudad, á virtud de autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia de Don Saturnino Guerra, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas. Han sido retasados en tres mil ochocientos ochenta y seis pesetas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa. El remate tendrá lugar el dia veintitres del actual á la hora de las doce, en la sala de este Juzgado.

Dado en Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Bienes que se venden

Un cubilote de fundir hierro, de ochenta centímetros de diámetro y

doscientos veinte de altura aproximadamente, valorado en ciento ochenta pesetas.

Doce atriles de hierro fundido, de fundir balaustaje, con sus correspondientes troqueles, en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Siete máquinas de labor en construccion, á punto de concluirse, de madera y exprimidor de hierro maleable, sin cilindros de goma, en quinientas cuatro pesetas.

Doscientos ladrillos refractorios, en ciento setenta pesetas.

Cuatro cajas, pareja de hierro fundido, en doscientas cuarenta y cuatro pesetas.

Once cucharas de hierro dulce, de mangos forjados, para el traslado de hierro fundido, en doscientas treinta y ocho pesetas.

Cinco cajas, pareja de hierro fundido, en ciento cuarenta y seis pesetas.

Una caja, pareja, en cuarenta y cuatro pesetas.

Tres básculas de cien kilos, en ciento sesenta pesetas.

Cinco cajas pareja, de hierro fundido, en sesenta y tres pesetas.

Dos atriles ó borriquetes de hierro fundido para tornejar machos, en diez y siete pesetas.

Siete arados de viñas, sin pintar, en ciento sesenta pesetas.

Y ochenta arrobas de lingote de hierro fundido, en ochenta y cinco pesetas.

QUINTA SECCION

Num. 481.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde pagar á este distrito municipal en el actual año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, dentro del cual se harán las reclamaciones que procedan sobre aplicacion de cuotas para los efectos legales, teniendo entendido que pasado dicho término no será admitida ninguna.

Villan de Tordesillas 8 de Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 26 al 27 de Junio último, desapareció de los prados de la villa de Rueda, una yegua, cuyas señas se ponen á continuacion.

Edad 7 años, pelo castaño, alzada la cuerda y tres dedos, crin recortada, buena estampa y tiene una pequeña estrella en la frente.

Se suplica al que la haya encontrado, que se sirva avisar en la citada villa de Rueda, al Ilustrísimo Sr. D. Federico Botella, para que mande recogerla.

Se gratificará y abonarán los gastos que haya hecho.

EL NOMENCLÁTOR DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para eleccion de Diputados á Cortés y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.